

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

INE/CG1476/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE CÉSAR GARZA ARREDONDO, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APODACA; GABRIELA GOVEA LÓPEZ, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 5; JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 7; ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 16; KARINA MARLÉN BARRÓN PERALES, ENTONCES CANDIDATA A SENADORA; ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 2 Y MA. DE JESÚS AGUIRRE MALDONADO, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 8 POSTULADOS POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” Y “FUERZA Y CORAZÓN X MÉXICO”, RESPECTIVAMENTE, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL y su acumulado INE/P-COF-UTF/1916/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Óscar Alberto Cantú García, por propio derecho, en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de César Garza Arredondo, entonces candidato a la presidencia municipal de Apodaca; Gabriela Govea López, entonces candidata a diputada local por el distrito 5; José Filiberto Flores Elizondo, entonces candidato a diputado local por el distrito 7; Elsa Escobedo Vázquez, entonces candidata a diputada local por el distrito 16; Karina Marlén Barrón Perales, entonces candidata a senadora; Andrés Mauricio Cantú Ramírez, entonces candidato a diputado federal por el distrito 2 y Ma. De Jesús Aguirre Maldonado, entonces candidata a diputada federal por el distrito 8; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos relativos a la celebración de un evento realizado el 28 de mayo de 2024 en la Plaza Pública de Apodaca, en favor de las candidaturas denunciadas y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en la citada entidad federativa. (Fojas 01 a la 34 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia.

“(…)

HECHOS

*1. En fecha 28 - veintiocho del mes de mayo del año 2024 - dos mil veinticuatro, a las 20:00 hrs-veinte horas, la Coalición denominada Fuerza y Corazón por Nuevo León, realizo evento de campaña en la Plaza Pública Principal del Municipio de Apodaca, ubicada en calle Ignacio Zaragoza s/n, esquina con calle Miguel Hidalgo, entre las calle Benito Juárez y calle José María Morelos, en la zona centro del Municipio de Apodaca, Nuevo León, evento en el cual se encontraba convocado el público en General para efecto de publicidad y propaganda política del voto a favor de los denunciados **CÉSAR GARZA ARREDONDO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO COMO ALCALDE Y/O PRESIDENTE MUNICIPAL DE APODACA, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN, QUE COMPONEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), PRI (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) Y EI PRD (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) ; GABRIELA GOVEA LÓPEZ, CANDIDATA A DIPUTACIÓN PROPIETARIA POR EI DISTRITO 5º; JOSÉ FIUBERTO***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

FLORES EUZONDO, CANDIDATO A DIPUTACIÓN PROPIETARIA POR EL DISTRITO 7º; ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, CANDIDATA A DIPUTACIÓN PROPIETARIA POR EL DISTRITO 16º; KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, CANDIDATA A LA SENADURÍA FEDERAL MR, CON NÚMERO DE FÓRMULA 8171; ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ, CANDIDATO A DIPUTACIÓN FEDERAL MR, CON NÚMERO DE FORMULA 8399; MA. DE JESÚS AGUIRRE MALDONADO, CANDIDATA A DIPUTACIÓN FEDERAL MR, CON NÚMERO DE FORMULA 8400; quienes estuvieron presentes arriba del escenario haciendo uso del sonido y demás mobiliario, en el evento referido, invitando a los asistentes a votar por cada uno de ellos, en los diferentes cargos a postularse; amenizando dicho evento la agrupación musical conocida como "Banda la Treviñosa" por más de cuatro horas que duró el mismo.

2. Ahora bien, desde el inicio de las campañas electorales, la Denunciada ha llevado a cabo una serie de acciones, eventos y otras medidas encaminadas a la difusión de su candidatura ante la ciudadanía.

Lo anterior, realizando por medio de una serie de actos de campaña, consistente en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura con una connotación político-electoral, esto, con el objetivo de dirigirse al electorado para promover sus candidaturas.

En razón de lo anterior, es evidente que los Denunciados ha sido omisos en reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por las actividades constitutivas de actos de campaña que se señalan en el párrafo anterior, siendo que éstos, forman parte manifiesta de la propaganda político-electoral que difunde, por tanto, se encontraban obligadas a reportar los gastos respecto a la gestión, solicitud y colocación, contratación y difusión de los mismos.

3. En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, a la fecha del evento denunciado, no se cuenta con ningún reporte o agenda dentro del SIF (Sistema Integral de Fiscalización), para efecto de justificar o declarar los gastos erogados con motivo del evento denunciado.

Por lo tanto, y en virtud de lo hasta ahora narrado, resulta que los Denunciados han presentado y sido sujetos de una clara irregularidad en sus obligaciones, al ser notoria y absurda la discrepancia que existe entre la realidad expuesta en Hechos y el monto reportado que se expresa en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización). Esta disimilitud resulta incongruente y manifiesta la clara de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

omisión de los Denunciados de reportar en sus informes de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción relativas a las acciones de campaña expuestas.

De tal modo que, evidentemente se encuentran generando activamente beneficios hacia la promoción de su candidatura y campaña electoral sin estar siendo sometidos a la fiscalización cuya naturaleza es garantizar la igualdad y equidad en el desarrollo del proceso electoral.

*Dado que los Denunciados han efectuado activamente una cantidad significativa de Actos de Campaña, por lo que, **los Denunciados, de manera notoria han realizado gastos atribuibles a la promoción de su campaña político electoral**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer a los Denunciados ante la ciudadanía.*

4. En ese sentido, los Denunciados debieron reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, así como todo lo concerniente a la entrega de productos utilitarios, grupo musical, equipo de sonido, equipo de iluminación y audio, bayas metálicas y demás gastos inherentes a la celebración de eventos, así como la falta de permiso municipal para la realización de dicho evento, en la plaza pública principal del municipio de Apodaca, Nuevo León.

*No obstante, fue omisa y/o negligente en reportarlo, por lo que, claramente, **han recaído en la omisión de reportar gastos respecto a las erogaciones de campaña** provenientes de la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de las actividades de campaña, **siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.***

(...)"

Elementos ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja son los siguientes:

- **Técnica:** 53 (cincuenta y tres) capturas de pantalla de la red social de Facebook, una liga de internet de la página de este Instituto del apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente, integrarlo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL**, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 35 a la 36 del expediente)

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento. (Fojas 39 a la 40 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el Acuerdo de inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 41 a la 42 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24057/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de mérito. (Fojas 43 a la 46 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24059/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de mérito. (Fojas 47 a la 50 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Óscar Alberto Cantú García. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24486/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso el inicio del procedimiento. (Fojas 51 a la 57 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24487/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 58 a la 62 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito sin número, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 265 a la 288 del expediente)

“(…)

RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS 1, 2, 3 Y 4: *Al respecto me permito manifestar que el evento de fecha 28 de mayo de 2024, celebrado en la Plaza Pública Principal del Municipio de Apodaca, ubicada en calle Ignacio Zaragoza s/n, esquina con calle Miguel Hidalgo, en Apodaca, Nuevo León, fue debidamente reportado en el SIF, bajo las pólizas PN-DR-4/29-05-24 con ID de contabilidad 10007 y PN-DR-4/29-05-24 con ID de contabilidad 9937, respectivamente, las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago.*

II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO INE/Q-COF-UTF/1680/2024.

1. - SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se estén originado por motivo de las campañas electorales de los candidatos denunciados están siendo debidamente reportados y comprobados, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral, ya que fueron debidamente reportado en el SIF, bajo las pólizas **PN-DR-4/29-05-24 con ID de contabilidad 10007 y PN-DR-4/29-05-24 con ID de contabilidad 9937** las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

Respecto de los hechos denunciados debe considerarse que los mismos fueron realizados en sesiones privadas, a puerta cerrada, y que no estuvieron dirigidos a la ciudadanía en general por lo que no reúnen todas las características ni deben ser considerados como actos de propaganda política electoral de parte de los candidatos denunciados.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

En efecto, la causal invocada está establecida en los siguientes preceptos del reglamento en cita:

(...)

De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que re caiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, se desechará de plano.

En ese sentido, en el caso concreto la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook, por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.

Aún y cuando el escrito de denuncia alega de manera vaga y general elementos de propaganda de campaña y de omisión de reportar gastos de los mismos, lo cierto es que en su escrito de queja, únicamente proporciona publicaciones en la página de la red social Facebook, adjuntando direcciones electrónicas y capturas de pantalla, lo que solo refuerza que sus pruebas sustentan en links de internet de redes sociales y que por tanto se actualiza la causal de improcedencia que se invoca.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

Así, ya que las publicaciones denunciadas forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas, y considerando que los partidos políticos cumplimos el deber de reportar los ingresos y egresos de campaña para que sean cuantificados en el informe de campaña correspondiente, consecuentemente el resultado del monitoreo será materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña que corresponda, lo que implica al ejercicio de las facultades de revisión, comprobación e investigación con que cuenta la autoridad fiscalizadora.

En refuerzo de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dejado claro al resolver el SUP-RAP-24/2018, que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligada, es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Criterios concordantes estableció el Tribunal en cita al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, donde señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, en los casos en que éstas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, esto es, durante el periodo de fiscalización.

En todo caso, los hechos denunciados deberán ser reencauzados para analizar si ameritan ser incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente al Tercer Periodo calendarizado para este Proceso Electoral, con la finalidad de aprovechar los procesos que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, en consunto con su Dirección de Auditoría, específicamente los procesos de monitoreo de redes sociales con los cuales se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de las publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anterior, esa autoridad deberá desechar el escrito de queja que se contesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24488/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 63 a la 67 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta al emplazamiento.

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24489/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 68 a la 72 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta al emplazamiento.

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimientos de información a César Garza Arredondo, entonces candidato a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09405/2024, se notificó el inicio del procedimiento, se emplazó y requirió información a César

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

Garza Arredondo, entonces candidato a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 522 a la 533 del expediente)

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, César Garza Arredondo presentó un escrito donde desahogó el emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 754 a la 790 del expediente)

“(…)

EN RELACIÓN AL HECHO 1: *Respecto a este hecho he de manifestarle que resulta falso lo esgrimido por el denunciante, puesto que la verdad de las cosas es que, el suscrito convoqué a un evento el día 28 de mayo de 2024 a las 20:00 horas en la Plaza Principal del Municipio de Apodaca, Nuevo León, ubicada en Calle Ignacio Zaragoza, S/N, esquina con Miguel Hidalgo, entre calles Benito Juárez y José María Morelos, en el Centro Apodaca, Nuevo León, el cual fue con motivo de dar a conocer al público en general el sentido de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SM-JRC- 184/2024 y acumulados, que confirmó la aprobación del registro del referido candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", lo anterior aunado al cierre de campaña.*

Dicho evento comenzó a las 20:00 horas y concluyó a las 21 :00 horas, por lo que resulta totalmente falso lo manifestado por el actor en el sentido de que la agrupación musical conocida como "Banda la Treviñosa" amenizó el referido evento por más de cuatro horas que duró el mismo, pues la verdad de las cosas es que sí estuvo presente esa agrupación musical pero únicamente lo que comprendió la duración del evento, es decir, una hora.

*Así, cabe señalar que el denunciante en ningún momento precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que me señalen particularmente la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, ni respecto de la supuesta **omisión de reportar en el informe de gastos de campaña erogaciones financieras**, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

De ahí que, en virtud de la falsedad con la que se conduce el denunciado, y toda vez que no allega prueba alguna para justificar las supuestas infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización que denuncia, en consecuencia, se arroja la carga de la prueba al actor.

En tal sentido, respecto a este hecho 1, con fundamento en los artículos 30.1, fracción 1, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

EN RELACIÓN AL HECHO 2: *Se refuta completamente de falso lo manifestado por el denunciante en el sentido de que el suscrito he sido omiso en reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones de los eventos y actividades realizadas durante el periodo de campaña electoral.*

*Lo anterior puesto que, preciso, en todo momento he sido respetuoso de la normativa electoral, tan es así que, el evento al que acudí llevado a cabo el día 28 de mayo de 2024 a las 20:00 horas en la Plaza Principal del Municipio de Apodaca, Nuevo León, ubicada en Calle Ignacio Zaragoza, S/N, esquina con Miguel Hidalgo, entre calles Benito Juárez y José María Morelos, en el Centro Apodaca, Nuevo León, el cual fue con motivo de dar a conocer al público en general el sentido de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SM-JRC-184/2024 y acumulados, que confirmó la aprobación del registro del referido candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", aunado al cierre de campaña, y los gastos y erogaciones realizadas con motivo de dicho evento, se encuentran debidamente reportados y prorrateados ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, bajo la **PÓLIZA NÚMERO 166, CON FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/05/2024 A LAS 21:39 HORAS, CON ID DE CONTABILIDAD: 13573**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso a) y v), 59, 79 numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso d), 83 numeral 2, inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos; 22, 24, 29, 96, 127, 223, 243, 244, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso, gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

EN RELACIÓN AL HECHO 3: *Se niega totalmente, precisando que el quejoso no allega prueba alguna para justificar que el suscrito he sido omiso en reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones de los eventos y actividades realizadas durante el periodo de campaña electoral y se arroja la carga de la prueba al denunciante.*

Por ende, respecto a este hecho 3, con fundamento en los artículos 30.1, fracción 1, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.

[Se transcribe jurisprudencia 67/2002]

EN RELACIÓN AL HECHO 4: *Se objeta de completamente falso lo esgrimido por el quejoso en los términos que se ha venido aclarando, precisando que el actor no allega prueba alguna para justificar la supuesta omisión de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones de los eventos y actividades realizadas durante el periodo de campaña electoral y se arroja la carga de la prueba al denunciante.*

*Por lo anterior, no se acreditan las supuestas violaciones que intenta hacer valer el denunciante en cuanto a mi persona, ya que no se advierte infracción u omisión alguna de reportar gastos erogados durante el periodo de campaña electoral; **es por lo cual, solicito se declaren inexistentes las supuestas faltas que intenta hacer valer el denunciante.***

Por ende, respecto a este hecho, con fundamento en los artículos 30.1, fracción 1, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

XII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimientos de información a Gabriela Govea López, entonces candidata a diputada local por el distrito 5 en Apodaca, Nuevo León.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09406/2024, se notificó el inicio del procedimiento, se emplazó y requirió información a Gabriela Govea López, entonces candidata a diputada local por el distrito 5 en Apodaca, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 534 a la 545 del expediente)

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, Gabriela Govea López presentó un escrito donde desahogó el emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 715 a la 753 del expediente)

“(…)

EN RELACIÓN AL HECHO 1: *Respecto a este hecho he de manifestarle que resulta falso lo esgrimido por el denunciante, puesto que la verdad de las cosas es que, el suscrito asistí al evento convocado por CÉSAR GARZA ARREDONDO el día 28 de mayo de 2024 a las 20:00 horas en la Plaza Principal del Municipio de Apodaca, Nuevo León, ubicada en Calle Ignacio Zaragoza, SIN, esquina con Miguel Hidalgo, entre calles Benito Juárez y José María Morelos, en el Centro Apodaca, Nuevo León, el cual fue con motivo de dar a conocer al público en general el sentido de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SM-JRC- 184/2024 y acumulados, que confirmó la aprobación del registro del referido candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", lo anterior aunado al cierre de campaña.*

Dicho evento comenzó a las 20:00 horas y concluyó a las 21 :00 horas, por lo que resulta totalmente falso lo manifestado por el actor en el sentido de que la agrupación musical conocida como "Banda la Treviñosa" amenizó el referido evento por más de cuatro horas que duró el mismo, pues la verdad de las cosas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

es que sí estuvo presente esa agrupación musical pero únicamente lo que comprendió la duración del evento, es decir, una hora.

*Así, cabe señalar que el denunciante en ningún momento precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que me señalen particularmente la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, ni respecto de la supuesta **omisión de reportar en el informe de gastos de campaña erogaciones financieras**, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.*

De ahí que, en virtud de la falsedad con la que se conduce el denunciado, y toda vez que no allega prueba alguna para justificar las supuestas infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización que denuncia, en consecuencia, se arroja la carga de la prueba al actor.

En tal sentido, respecto a este hecho 1, con fundamento en los artículos 30.1, fracción 1, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

EN RELACIÓN AL HECHO 2: *Se refuta completamente de falso lo manifestado por el denunciante en el sentido de que el suscrito he sido omiso en reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones de los eventos y actividades realizadas durante el periodo de campaña electoral.*

Lo anterior puesto que, preciso, en todo momento he sido respetuoso de la normativa electoral, tan es así que, el evento al que acudí llevado a cabo el día 28 de mayo de 2024 a las 20:00 horas en la Plaza Principal del Municipio de Apodaca, Nuevo León, ubicada en Calle Ignacio Zaragoza, S/N, esquina con Miguel Hidalgo, entre calles Benito Juárez y José María Morelos, en el Centro Apodaca, Nuevo León, el cual fue con motivo de dar a conocer al público en general el sentido de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SM-JRC-184/2024 y acumulados, que confirmó la aprobación del registro del referido candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", aunado al cierre de campaña, y los gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

y erogaciones realizadas con motivo de dicho evento, se encuentran debidamente reportados y prorrateados ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, bajo la **PÓLIZA NÚMERO 166, CON FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/05/2024 A LAS 21:39 HORAS, CON ID DE CONTABILIDAD: 13573**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso a) y v), 59, 79 numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso d), 83 numeral 2, inciso k) de la Ley de General de Partidos Políticos; 22, 24, 29, 96, 127, 223, 243, 244, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso, gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago.

EN RELACIÓN AL HECHO 3: Se niega totalmente, precisando que el quejoso no allega prueba alguna para justificar que el suscrito he sido omiso en reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones de los eventos y actividades realizadas durante el periodo de campaña electoral y se arroja la carga de la prueba al denunciante.

Por ende, respecto a este hecho 3, con fundamento en los artículos 30.1, fracción 1, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.

[Se transcribe jurisprudencia 67/2002]

EN RELACIÓN AL HECHO 4: Se objeta de completamente falso lo esgrimido por el quejoso en los términos que se ha venido aclarando, precisando que el actor no allega prueba alguna para justificar la supuesta omisión de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones de los eventos y actividades realizadas durante el periodo de campaña electoral y se arroja la carga de la prueba al denunciante.

Por lo anterior, no se acreditan las supuestas violaciones que intenta hacer valer el denunciante en cuanto a mi persona, ya que no se advierte infracción u omisión alguna de reportar gastos erogados durante el periodo de campaña electoral; **es por lo cual, solicito se declaren inexistentes las supuestas faltas que intenta hacer valer el denunciante.**

Por ende, respecto a este hecho, con fundamento en los artículos 30.1, fracción 1, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)"

XIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimientos de información a José Filiberto Flores Elizondo, entonces candidato a diputado local por el distrito 7 en Apodaca, Nuevo León.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09407/2024, se notificó el inicio del procedimiento, se emplazó y requirió información a José Filiberto Flores Elizondo, entonces candidato a diputado local por el distrito 7 en Apodaca, Nuevo León, por la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 546 a la 556 del expediente)

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, José Filiberto Flores Elizondo presentó un escrito donde desahogó el emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 638 a la 675 del expediente)

"(...)

EN RELACIÓN AL HECHO 1: *Respecto a este hecho he de manifestarle que resulta falso lo esgrimido por el denunciante, puesto que la verdad de las cosas es que, el suscrito asistí al evento convocado por CÉSAR GARZA ARREDONDO el día 28 de mayo de 2024 a las 20:00 horas en la Plaza Principal del Municipio de Apodaca, Nuevo León, ubicada en Calle Ignacio Zaragoza, SIN, esquina con Miguel Hidalgo, entre calles Benito Juárez y José María Morelos, en el Centro Apodaca, Nuevo León, el cual fue con motivo de dar a conocer al público en general el sentido de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SM-JRC- 184/2024 y acumulados, que confirmó la aprobación del registro del*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

referido candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", lo anterior aunado al cierre de campaña.

Dicho evento comenzó a las 20:00 horas y concluyó a las 21 :00 horas, por lo que resulta totalmente falso lo manifestado por el actor en el sentido de que la agrupación musical conocida como "Banda la Treviñosa" amenizó el referido evento por más de cuatro horas que duró el mismo, pues la verdad de las cosas es que sí estuvo presente esa agrupación musical pero únicamente lo que comprendió la duración del evento, es decir, una hora.

*Así, cabe señalar que el denunciante en ningún momento precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que me señalen particularmente la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, ni respecto de la supuesta **omisión de reportar en el informe de gastos de campaña erogaciones financieras**, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.*

De ahí que, en virtud de la falsedad con la que se conduce el denunciado, y toda vez que no allega prueba alguna para justificar las supuestas infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización que denuncia, en consecuencia, se arroja la carga de la prueba al actor.

En tal sentido, respecto a este hecho 1, con fundamento en los artículos 30.1, fracción 1, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.

[Se transcribe jurisprudencia 67/2002]

EN RELACIÓN AL HECHO 2: *Se refuta completamente de falso lo manifestado por el denunciante en el sentido de que el suscrito he sido omiso en reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones de los eventos y actividades realizadas durante el periodo de campaña electoral.*

Lo anterior puesto que, preciso, en todo momento he sido respetuoso de la normativa electoral, tan es así que, el evento al que acudí llevado a cabo el día 28 de mayo de 2024 a las 20:00 horas en la Plaza Principal del Municipio de Apodaca, Nuevo León, ubicada en Calle Ignacio Zaragoza, S/N, esquina con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

*Miguel Hidalgo, entre calles Benito Juárez y José María Morelos, en el Centro Apodaca, Nuevo León, el cual fue con motivo de dar a conocer al público en general el sentido de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SM-JRC-184/2024 y acumulados, que confirmó la aprobación del registro del referido candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", aunado al cierre de campaña, y los gastos y erogaciones realizadas con motivo de dicho evento, se encuentran debidamente reportados y prorrateados ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, bajo la **PÓLIZA NÚMERO 166, CON FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/05/2024 A LAS 21:39 HORAS, CON ID DE CONTABILIDAD: 13573**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso a) y v), 59, 79 numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso d), 83 numeral 2, inciso k) de la Ley de General de Partidos Políticos; 22, 24, 29, 96, 127, 223, 243, 244, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso, gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago.*

EN RELACIÓN AL HECHO 3: *Se niega totalmente, precisando que el quejoso no allega prueba alguna para justificar que el suscrito he sido omiso en reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones de los eventos y actividades realizadas durante el periodo de campaña electoral y se arroja la carga de la prueba al denunciante.*

Por ende, respecto a este hecho 3, con fundamento en los artículos 30.1, fracción 1, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

EN RELACIÓN AL HECHO 4: *Se objeta de completamente falso lo esgrimido por el quejoso en los términos que se ha venido aclarando, precisando que el actor no allega prueba alguna para justificar la supuesta omisión de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones de los eventos y actividades realizadas durante el periodo de campaña electoral y se arroja la carga de la prueba al denunciante.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

*Por lo anterior, no se acreditan las supuestas violaciones que intenta hacer valer el denunciante en cuanto a mi persona, ya que no se advierte infracción u omisión alguna de reportar gastos erogados durante el periodo de campaña electoral; **es por lo cual, solicito se declaren inexistentes las supuestas faltas que intenta hacer valer el denunciante.***

Por ende, respecto a este hecho, con fundamento en los artículos 30.1, fracción 1, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)"

XIV. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimientos de información a Elsa Escobedo Vázquez, entonces candidata a diputada local por el distrito 16 en Apodaca, Nuevo León.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09408/2024, se notificó el inicio del procedimiento, se emplazó y requirió información a Elsa Escobedo Vázquez, entonces candidata a diputada local por el distrito 16 en Apodaca, Nuevo León, por la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 557 a la 568 del expediente)

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, Elsa Escobedo Vázquez presentó un escrito donde desahogó el emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 676 a la 714 del expediente)

"(...)

EN RELACIÓN AL HECHO 1: *Respecto a este hecho he de manifestarle que resulta falso lo esgrimido por el denunciante, puesto que la verdad de las cosas es que, el suscrito asistí al evento convocado por CÉSAR GARZA*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

ARREDONDO el día 28 de mayo de 2024 a las 20:00 horas en la Plaza Principal del Municipio de Apodaca, Nuevo León, ubicada en Calle Ignacio Zaragoza, SIN, esquina con Miguel Hidalgo, entre calles Benito Juárez y José María Morelos, en el Centro Apodaca, Nuevo León, el cual fue con motivo de dar a conocer al público en general el sentido de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SM-JRC- 184/2024 y acumulados, que confirmó la aprobación del registro del referido candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", lo anterior aunado al cierre de campaña.

Dicho evento comenzó a las 20:00 horas y concluyó a las 21 :00 horas, por lo que resulta totalmente falso lo manifestado por el actor en el sentido de que la agrupación musical conocida como "Banda la Treviñosa" amenizó el referido evento por más de cuatro horas que duró el mismo, pues la verdad de las cosas es que sí estuvo presente esa agrupación musical pero únicamente lo que comprendió la duración del evento, es decir, una hora.

*Así, cabe señalar que el denunciante en ningún momento precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que me señalen particularmente la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, ni respecto de la supuesta **omisión de reportar en el informe de gastos de campaña erogaciones financieras**, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.*

De ahí que, en virtud de la falsedad con la que se conduce el denunciado, y toda vez que no allega prueba alguna para justificar las supuestas infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización que denuncia, en consecuencia, se arroja la carga de la prueba al actor.

En tal sentido, respecto a este hecho 1, con fundamento en los artículos 30.1, fracción 1, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

EN RELACIÓN AL HECHO 2: *Se refuta completamente de falso lo manifestado por el denunciante en el sentido de que el suscrito he sido omiso en reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones de los eventos y actividades realizadas durante el periodo de campaña electoral.*

*Lo anterior puesto que, preciso, en todo momento he sido respetuoso de la normativa electoral, tan es así que, el evento al que acudí llevado a cabo el día 28 de mayo de 2024 a las 20:00 horas en la Plaza Principal del Municipio de Apodaca, Nuevo León, ubicada en Calle Ignacio Zaragoza, S/N, esquina con Miguel Hidalgo, entre calles Benito Juárez y José María Morelos, en el Centro Apodaca, Nuevo León, el cual fue con motivo de dar a conocer al público en general el sentido de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SM-JRC-184/2024 y acumulados, que confirmó la aprobación del registro del referido candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", aunado al cierre de campaña, y los gastos y erogaciones realizadas con motivo de dicho evento, se encuentran debidamente reportados y prorrateados ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, bajo la **PÓLIZA NÚMERO 166, CON FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/05/2024 A LAS 21:39 HORAS, CON ID DE CONTABILIDAD: 13573**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso a) y v), 59, 79 numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso d), 83 numeral 2, inciso k) de la Ley de General de Partidos Políticos; 22, 24, 29, 96, 127, 223, 243, 244, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso, gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago.*

EN RELACIÓN AL HECHO 3: *Se niega totalmente, precisando que el quejoso no allega prueba alguna para justificar que el suscrito he sido omiso en reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones de los eventos y actividades realizadas durante el periodo de campaña electoral y se arroja la carga de la prueba al denunciante.*

Por ende, respecto a este hecho 3, con fundamento en los artículos 30.1, fracción 1, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

(...)

EN RELACIÓN AL HECHO 4: *Se objeta de completamente falso lo esgrimido por el quejoso en los términos que se ha venido aclarando, precisando que el actor no allega prueba alguna para justificar la supuesta omisión de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones de los eventos y actividades realizadas durante el periodo de campaña electoral y se arroja la carga de la prueba al denunciante.*

*Por lo anterior, no se acreditan las supuestas violaciones que intenta hacer valer el denunciante en cuanto a mi persona, ya que no se advierte infracción u omisión alguna de reportar gastos erogados durante el periodo de campaña electoral; **es por lo cual, solicito se declaren inexistentes las supuestas faltas que intenta hacer valer el denunciante.***

Por ende, respecto a este hecho, con fundamento en los artículos 30.1, fracción 1, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)"

XV. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimientos de información a Karina Marlén Barrón Perales, entonces candidata a Senadora por Nuevo León.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09409/2024, se notificó el inicio del procedimiento, se emplazó y requirió información a Karina Marlén Barrón Perales, entonces candidata a Senadora por Nuevo León, por la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 569 a la 580 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta al emplazamiento de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

XVI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimientos de información a Andrés Mauricio Cantú Ramírez, entonces candidato a diputado federal por el distrito 2 en Apodaca, Nuevo León.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09410/2024, se notificó el inicio del procedimiento, se emplazó y requirió información a Andrés Mauricio Cantú Ramírez, entonces candidato a diputado federal por el distrito 2 en Apodaca, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 581 a la 592 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta al emplazamiento de mérito.

XVII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimientos de información a Ma. De Jesús Aguirre Maldonado, entonces candidata a diputada federal por el distrito 8 en Apodaca, Nuevo León.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09411/2024, se notificó el inicio del procedimiento, se emplazó y requirió información a Ma. De Jesús Aguirre Maldonado, entonces candidata a diputada federal por el distrito 8 en Apodaca, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 593 a la 598 del expediente)

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, Ma. De Jesús Aguirre Maldonado presentó un escrito donde desahogó el emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 599 a la 637 del expediente)

“(…)

EN RELACIÓN AL HECHO 1: *Respecto a este hecho he de manifestarle que resulta falso lo esgrimido por el denunciante, puesto que la verdad de las cosas es que, el suscrito asistí al evento convocado por CÉSAR GARZA ARREDONDO el día 28 de mayo de 2024 a las 20:00 horas en la Plaza Principal del Municipio de Apodaca, Nuevo León, ubicada en Calle Ignacio Zaragoza,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

SIN, esquina con Miguel Hidalgo, entre calles Benito Juárez y José María Morelos, en el Centro Apodaca, Nuevo León, el cual fue con motivo de dar a conocer al público en general el sentido de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SM-JRC- 184/2024 y acumulados, que confirmó la aprobación del registro del referido candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", lo anterior aunado al cierre de campaña.

Dicho evento comenzó a las 20:00 horas y concluyó a las 21 :00 horas, por lo que resulta totalmente falso lo manifestado por el actor en el sentido de que la agrupación musical conocida como "Banda la Treviñosa" amenizó el referido evento por más de cuatro horas que duró el mismo, pues la verdad de las cosas es que sí estuvo presente esa agrupación musical pero únicamente lo que comprendió la duración del evento, es decir, una hora.

*Así, cabe señalar que el denunciante en ningún momento precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que me señalen particularmente la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, ni respecto de la supuesta **omisión de reportar en el informe de gastos de campaña erogaciones financieras**, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.*

De ahí que, en virtud de la falsedad con la que se conduce el denunciado, y toda vez que no allega prueba alguna para justificar las supuestas infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización que denuncia, en consecuencia, se arroja la carga de la prueba al actor.

En tal sentido, respecto a este hecho 1, con fundamento en los artículos 30.1, fracción 1, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

EN RELACIÓN AL HECHO 2: *Se refuta completamente de falso lo manifestado por el denunciante en el sentido de que el suscrito he sido omiso en reportar en*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

el informe de gastos de campaña las erogaciones de los eventos y actividades realizadas durante el periodo de campaña electoral.

*Lo anterior puesto que, preciso, en todo momento he sido respetuoso de la normativa electoral, tan es así que, el evento al que acudí llevado a cabo el día 28 de mayo de 2024 a las 20:00 horas en la Plaza Principal del Municipio de Apodaca, Nuevo León, ubicada en Calle Ignacio Zaragoza, S/N, esquina con Miguel Hidalgo, entre calles Benito Juárez y José María Morelos, en el Centro Apodaca, Nuevo León, el cual fue con motivo de dar a conocer al público en general el sentido de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SM-JRC-184/2024 y acumulados, que confirmó la aprobación del registro del referido candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", aunado al cierre de campaña, y los gastos y erogaciones realizadas con motivo de dicho evento, se encuentran debidamente reportados y prorrateados ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, bajo la **PÓLIZA CÉDULA DE PRORRATEO NÚMERO 10940, CON FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024 A CON ID DE CONTABILIDAD: 01470**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso a) y v), 59, 79 numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso d), 83 numeral 2, inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos; 22, 24, 29, 96, 127, 223, 243, 244, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso, gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago.*

EN RELACIÓN AL HECHO 3: *Se niega totalmente, precisando que el quejoso no allega prueba alguna para justificar que el suscrito he sido omiso en reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones de los eventos y actividades realizadas durante el periodo de campaña electoral y se arroja la carga de la prueba al denunciante.*

Por ende, respecto a este hecho 3, con fundamento en los artículos 30.1, fracción 1, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

EN RELACIÓN AL HECHO 4: *Se objeta de completamente falso lo esgrimido por el quejoso en los términos que se ha venido aclarando, precisando que el actor no allega prueba alguna para justificar la supuesta omisión de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones de los eventos y actividades realizadas durante el periodo de campaña electoral y se arroja la carga de la prueba al denunciante.*

*Por lo anterior, no se acreditan las supuestas violaciones que intenta hacer valer el denunciante en cuanto a mi persona, ya que no se advierte infracción u omisión alguna de reportar gastos erogados durante el periodo de campaña electoral; **es por lo cual, solicito se declaren inexistentes las supuestas faltas que intenta hacer valer el denunciante.***

Por ende, respecto a este hecho, con fundamento en los artículos 30.1, fracción 1, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)"

XVIII. Vista del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales el oficio IEEPCNL/DJ/2155/2024, firmado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del Acuerdo dictado el treinta de mayo de dos mil veinticuatro dentro del expediente PES-3147/2024, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del escrito de queja presentado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de César Garza Arredondo, entonces candidato a la presidencia municipal de Apodaca; Gabriela Govea López, entonces candidata a diputada local por el distrito 5; José Filiberto Flores Elizondo, entonces candidato a diputado local por el distrito 7; Elsa Escobedo Vázquez, entonces candidata a diputada local por el distrito 16; Karina Marlén Barrón Perales, entonces candidata a senadora; Andrés Mauricio Cantú Ramírez, entonces candidato a diputado federal por el distrito 2 y Ma. De

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

Jesús Aguirre Maldonado, entonces candidata a diputada federal por el distrito 8, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos relativos a la celebración de un evento el 28 de mayo de 2024 en la Plaza Pública de Apodaca, en favor de las otras candidaturas denunciadas y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en la citada entidad federativa. (Fojas 82 a la 149 del expediente)

XIX. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

*1. En fecha 28 - veintiocho del mes de mayo del año 2024 - dos mil veinticuatro, a las 20:00 hrs-veinte horas, la Coalición denominada Fuerza y Corazón por Nuevo León, realizo evento de campaña en la Plaza Pública Principal del Municipio de Apodaca, ubicada en calle Ignacio Zaragoza s/n, esquina con calle Miguel Hidalgo, entre las calle Benito Juárez y calle José María Morelos, en la zona centro del Municipio de Apodaca, Nuevo León, evento en el cual se encontraba convocado el público en General para efecto de publicidad y propaganda política del voto a favor de los denunciados **CÉSAR GARZA ARREDONDO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO COMO ALCALDE Y/O PRESIDENTE MUNICIPAL DE APODACA, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN, QUE COMPONEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), PRI (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) Y EI PRD (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) ; GABRIELA GOVEA LÓPEZ, CANDIDATA A DIPUTACIÓN PROPIETARIA POR EI DISTRITO 5º; JOSÉ FIUBERTO FLORES EUZONDO, CANDIDATO A DIPUTACIÓN PROPIETARIA POR EI DISTRITO 7º; ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, CANDIDATA A DIPUTACIÓN PROPIETARIA POR EI DISTRITO 16º; KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, CANDIDATA A LA SENADURÍA FEDERAL MR, CON NÚMERO DE FÓRMULA 8171; ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ, CANDIDATO A DIPUTACIÓN FEDERAL MR, CON NÚMERO DE FORMULA 8399; MA. DE JESÚS AGUIRRE MALDONADO, CANDIDATA A DIPUTACIÓN FEDERAL MR, CON NÚMERO DE FORMULA 8400; quienes estuvieron presentes arriba del escenario haciendo uso del sonido y demás mobiliario, en el evento***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

referido, invitando a los asistentes a votar por cada uno de ellos, en los diferentes cargos a postularse; amenizando dicho evento la agrupación musical conocida como "Banda la Treviñosa" por más de cuatro horas que duró el mismo.

2. Ahora bien, desde el inicio de las campañas electorales, la Denunciada ha llevado a cabo una serie de acciones, eventos y otras medidas encaminadas a la difusión de su candidatura ante la ciudadanía.

Lo anterior, realizando por medio de una serie de actos de campaña, consistente en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura con una connotación político-electoral, esto, con el objetivo de dirigirse al electorado para promover sus candidaturas.

En razón de lo anterior, es evidente que los Denunciados ha sido omisos en reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por las actividades constitutivas de actos de campaña que se señalan en el párrafo anterior, siendo que éstos, forman parte manifiesta de la propaganda político-electoral que difunde, por tanto, se encontraban obligadas a reportar los gastos respecto a la gestión, solicitud y colocación, contratación y difusión de los mismos.

3. En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, a la fecha del evento denunciado, no se cuenta con ningún reporte o agenda dentro del SIF (Sistema Integral de Fiscalización), para efecto de justificar o declarar los gastos erogados con motivo del evento denunciado.

Por lo tanto, y en virtud de lo hasta ahora narrado, resulta que los Denunciados han presentado y sido sujetos de una clara irregularidad en sus obligaciones, al ser notoria y absurda la discrepancia que existe entre la realidad expuesta en Hechos y el monto reportado que se expresa en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización). Esta disimilitud resulta incongruente y manifiesta la clara de omisión de los Denunciados de reportar en sus informes de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción relativas a las acciones de campaña expuestas.

De tal modo que, evidentemente se encuentran generando activamente beneficios hacía la promoción de su candidatura y campaña electoral sin estar siendo sometidos a la fiscalización cuya naturaleza es garantizar la igualdad y equidad en el desarrollo del proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

*Dado que los Denunciados han efectuado activamente una cantidad significativa de Actos de Campaña, por lo que, **los Denunciados, de manera notoria han realizado gastos atribuibles a la promoción de su campaña político electoral**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer a los Denunciados ante la ciudadanía.*

4. En ese sentido, los Denunciados debieron reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, así como todo lo concerniente a la entrega de productos utilitarios, grupo musical, equipo de sonido, equipo de iluminación y audio, bayas metálicas y demás gastos inherentes a la celebración de eventos, así como la falta de permiso municipal para la realización de dicho evento, en la plaza pública principal del municipio de Apodaca, Nuevo León.

*No obstante, fue omisa y/o negligente en reportarlo, por lo que, claramente, **han recaído en la omisión de reportar gastos respecto a las erogaciones de campaña** provenientes de la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de las actividades de campaña, **siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.***

(...)"

Los elementos ofrecidos en la vista dada son los siguientes:

- **Técnica:** 53 (cincuenta y tres) capturas de pantalla de la red social de Facebook.

XX. Acuerdo de integración. El tres de junio de dos mil veintitrés se acordó la integración del escrito de queja mencionado al expediente de mérito; notificar a las partes denunciadas y al quejoso; así como a la Secretaría Ejecutiva y Presidencia de la Comisión de Fiscalización y publicar dicho acuerdo y la cédula de conocimiento en los estrados de las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 150 a la 152 del expediente)

XXI. Publicación en estrados del acuerdo integración.

a) El tres de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de integración de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 153 a la 156 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

b) El seis de junio de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el Acuerdo de integración, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 157 y 158 del expediente)

XXII. Notificación del acuerdo de integración a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24569/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la integración del escrito de mérito. (Fojas 159 a la 163 del expediente)

XXIII Notificación del acuerdo de integración a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24604/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la integración del escrito de mérito. (Fojas 164 a la 168 del expediente)

XXIV. Notificación del Acuerdo de integración a Óscar Alberto Cantú García. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24815/2024 de la Unidad Técnica de Fiscalización informó al quejoso el referido acuerdo. (Fojas 169 a la 176 del expediente)

XXV. Notificación del Acuerdo de integración al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24816/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante de Finanzas el referido acuerdo. (Fojas 177 a la 183 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

XXVI. Notificación del Acuerdo de integración al Partido Acción Nacional. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24817/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante de Finanzas del Partido Acción Nacional el referido acuerdo. (Fojas 184 a la 190 del expediente)

XXVII. Notificación del Acuerdo de integración al Partido de la Revolución Democrática. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

INE/UTF/DRN/24818/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática el referido acuerdo. (Fojas 191 a la 197 del expediente)

XXVIII. Notificación del Acuerdo de integración a César Garza Arredondo, entonces candidato a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24819/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al entonces candidato el referido acuerdo. (Fojas 198 a la 205 del expediente).

XXIX. Notificación del Acuerdo de integración a Gabriela Govea López, entonces candidata a diputada local por el distrito 5 en Apodaca, Nuevo León. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24820/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la entonces candidata el referido acuerdo. (Fojas 206 a la 213 del expediente)

XXX. Notificación del Acuerdo de integración a José Filiberto Flores Elizondo, entonces candidato a diputado local por el distrito 7 en Apodaca, Nuevo León. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24821/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al entonces candidato el referido acuerdo. (Fojas 214 a la 221 del expediente)

XXXI. Notificación del Acuerdo de integración a Elsa Escobedo Vázquez, entonces candidata a diputada local por el distrito 16 en Apodaca, Nuevo León. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24822/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la entonces candidata el referido acuerdo. (Fojas 222 a la 229 del expediente)

XXXII. Notificación del Acuerdo de integración a Karina Marlén Barrón Perales, entonces candidata a Senadora por Nuevo León. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24824/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la entonces candidata el referido acuerdo. (Fojas 230 a la 237 del expediente)

XXXIII. Notificación del Acuerdo de integración a Andrés Mauricio Cantú Ramírez, entonces candidato a diputado federal por el distrito 2 en Apodaca, Nuevo León. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24825/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al entonces candidato el referido acuerdo. (Fojas 238 a la 245 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

XXXIV. Notificación del Acuerdo de integración a Ma. De Jesús Aguirre Maldonado, entonces candidata a diputada federal por el distrito 8 en Apodaca, Nuevo León. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24823/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la entonces candidata el referido acuerdo. (Fojas 246 a la 253 del expediente)

XXXV. Notificación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León de la integración al escrito remitido por dicha autoridad. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28369/2024 de la Unidad Técnica de Fiscalización, se comunicó que a través del procedimiento que se actúa fue integrada la vista recibida en el oficio IEEPCNL/DJ/2155/2024. (Fojas 441 a la 443 del expediente)

XXXVI. Acuerdo de acumulación.¹ El doce de junio de dos mil veinticuatro, se acordó la acumulación del procedimiento oficioso radicado bajo el expediente identificado con clave INE/P-COF-UTF/1916/2024, al primigenio INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL, identificándose con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL y su acumulado INE/P-COF-UTF/1916/2024**, así como se notificó a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 289 a la 346 del expediente)

XXXVII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 347 a la 350 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 351 y 352 del expediente)

¹ La presente acumulación es derivada de la vista dada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, a través del oficio IEEPCNL/DJ/2155/2024, misma que una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en el escrito referido, se advirtió que se trata de un escrito presentado en términos idénticos a los hechos contenidos en el diverso del Antecedente número **XVIII** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

XXXVIII. Notificación de la acumulación del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28087/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el acuerdo de acumulación. (Fojas 353 a la 357 del expediente)

XXXIX. Notificación de la acumulación del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28088/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el acuerdo de acumulación. (Fojas 358 a la 362 del expediente)

XL. Notificación de la acumulación del procedimiento al Partido Acción Nacional. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28274/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante de Finanzas del Partido Acción Nacional el referido acuerdo. (Fojas 363 a la 369 del expediente)

XLI. Notificación de la acumulación del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28275/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional el referido acuerdo. (Fojas 370 a la 376 del expediente)

XLII. Notificación de la acumulación del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28276/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática el referido acuerdo. (Fojas 377 a la 383 del expediente)

XLIII. Notificación de la acumulación del procedimiento a César Garza Arredondo, entonces candidato a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28277/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al entonces candidato el referido acuerdo. (Fojas 384 a la 390 del expediente)

XLIV. Notificación de la acumulación del procedimiento a Gabriela Govea López, entonces candidata a diputada local por el distrito 5 en Apodaca, Nuevo León. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

INE/UTF/DRN/28278/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la entonces candidata el referido acuerdo. (Fojas 391 a la 397 del expediente)

XLV. Notificación de la acumulación del procedimiento a José Filiberto Flores Elizondo, entonces candidato a diputado local por el distrito 7 en Apodaca, Nuevo León. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28279/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al entonces candidato el referido acuerdo. (Fojas 398 a la 404 del expediente)

XLVI. Notificación de la acumulación del procedimiento a Elsa Escobedo Vázquez, entonces candidata a diputada local por el distrito 16 en Apodaca, Nuevo León. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28281/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la entonces candidata el referido acuerdo. (Fojas 405 a la 412 del expediente)

XLVII. Notificación de la acumulación del procedimiento a Karina Marlén Barrón Perales, entonces candidata a Senadora por Nuevo León. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28282/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la entonces candidata el referido acuerdo. (Fojas 413 a la 419 del expediente)

XLVIII. Notificación de la acumulación del procedimiento a Andrés Mauricio Cantú Ramírez, entonces candidato a diputado federal por el distrito 2 en Apodaca, Nuevo León. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28283/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al entonces candidato el referido acuerdo. (Fojas 420 a la 426 del expediente)

XLIX. Notificación de la acumulación del procedimiento a Ma. De Jesús Aguirre Maldonado, entonces candidata a diputada federal por el distrito 8 en Apodaca, Nuevo León. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28284/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la entonces candidata el referido acuerdo. (Fojas 427 a la 433 del expediente)

L. Notificación de la acumulación del procedimiento a Óscar Alberto Cantú García. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28616/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al quejoso el referido acuerdo. (Fojas 434 a la 440 del expediente)

LI. Escrito de queja. El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

suscrito por Óscar Alberto Cantú García, por propio derecho, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de César Garza Arredondo, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos relativos a la celebración de un evento el 28 de mayo de 2024 en la Plaza Pública de Apodaca, y por consiguiente un probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Fojas 444 a la 452)

LII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja se visualizan en el **Anexo uno** de la presente resolución.

LIII. Acuerdo de integración. El quince de junio de dos mil veintitrés se acordó la integración del escrito de queja mencionado al expediente de mérito; notificar a las partes denunciadas y al quejoso; así como a la Secretaría Ejecutiva y Presidencia de la Comisión de Fiscalización y publicar dicho acuerdo y la cédula de conocimiento en los estrados de las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 453 a la 455 del expediente)

LIV. Publicación en estrados del acuerdo integración.

a) El quince de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de integración de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 456 a la 459 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el Acuerdo de integración, la Cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 460 y 461 del expediente)

LV. Notificación del acuerdo de integración a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29121/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la integración del escrito de mérito. (Fojas 462 a la 466 del expediente)

LVI Notificación del acuerdo de integración a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29122/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la integración del escrito de mérito. (Fojas 467 a la 471 del expediente)

LVII. Notificación del Acuerdo de integración a Óscar Alberto Cantú García. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29123/2024 de la Unidad Técnica de Fiscalización se informó al quejoso el referido acuerdo. (Fojas 472 a la 478 del expediente)

LVIII. Notificación del Acuerdo de integración al Partido Revolucionario Institucional. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29254/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante de Finanzas el referido acuerdo. (Fojas 479 a la 486 del expediente)

LIX. Notificación del Acuerdo de integración al Partido Acción Nacional. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29255/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante de Finanzas el referido acuerdo. (Fojas 487 a la 494 del expediente)

LX. Notificación del Acuerdo de integración al Partido de la Revolución Democrática. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29256/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante de Finanzas el referido acuerdo. (Fojas 495 a la 502 del expediente)

LXI. Notificación del Acuerdo de integración a César Garza Arredondo. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29257/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al entonces candidato el referido acuerdo. (Fojas 503 a la 509 del expediente)

LXII. Razones y Constancias.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con el objetivo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

de estar en posibilidades de notificar el inicio del procedimiento, emplazar y requerir información a una otrora candidata denunciada. (Fojas 73 a la 75 del expediente)

b) El cuatro y seis de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, la información relativa al ticket en relación con el objeto de investigación del presente procedimiento. (Fojas 254 a la 257 y 332 a la 337 del expediente)

LXIII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización. El cuatro y seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/1250/2024 e INE/UTF/DRN/1421/2024, se solicitó a la referida Dirección brindara el seguimiento y realizara las conciliaciones del reporte de los gastos detectados en el acta de verificación INE-VV-0015455, señalados anteriormente, en marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcionara la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” y “Fuerza y Corazón x México”, respectivamente. (Fojas 258 a la 264 y 338 a la 341 del expediente)

LXIV. Acuerdo de alegatos. El uno de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 1121 a la 1122 del expediente)

LXV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Óscar Alberto Cantú García	INE/UTF/DRN/31917/2024 01 de julio de 2024	1123 a 1129	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	N/A
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31916/2024 01 de julio de 2024	1130 a 1136	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado	N/A
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31915/2024 01 de julio de 2024	1137 a 1144	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado	N/A
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31914/2024 01 de julio de 2024	1145 a 1152	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
César Garza Arredondo	INE/UTF/DRN/31913/2024 01 de julio de 2024	1153 a 1159	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del entonces candidato	N/A
Gabriela Govea López	INE/UTF/DRN/31912/2024 01 de julio de 2024	1160 a 1166	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entonces candidata	N/A
José Filiberto Flores Elizondo	INE/UTF/DRN/31911/2024 01 de julio de 2024	1167 a 1173	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del entonces candidato	N/A
Elsa Escobedo Vázquez	INE/UTF/DRN/31910/2024 01 de julio de 2024	1174 a 1180	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entonces candidata	N/A
Karina Marlén Barrón Perales	INE/UTF/DRN/31909/2024 01 de julio de 2024	1181 a 1187	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entonces candidata	N/A
Andrés Mauricio Cantú Ramírez	INE/UTF/DRN/31908/2024 01 de julio de 2024	1188 a 1194	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del entonces candidato	N/A
Ma. De Jesús Aguirre Maldonado	INE/UTF/DRN/31907/2024 01 de julio de 2024	1195 a 1201	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entonces candidata	N/A

LXVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

LXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.²

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.³

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**;⁵ además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**.⁶

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el presente Considerando. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para mayor claridad. En ese tenor el orden es el siguiente:

3.1 Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se analiza en primer lugar:

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

3.1 Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce de forma medular la siguiente causal de improcedencia:

- ❖ En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.
- ❖ En el caso concreto la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook.
- ❖ Los hechos denunciados deberán ser reencauzados para analizar si ameritan ser incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente al Tercer Periodo calendarizado para este Proceso Electoral, con la finalidad de aprovechar los procesos que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, en conjunto con su Dirección de Auditoría, específicamente los procesos de monitoreo de redes sociales con los cuales se coteja y verificar que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de las publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y la quejosa aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁷.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos, se tiene que en las quejas vinculadas a Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con publicaciones en redes sociales de los perfiles de las personas candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en tal caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

⁷ **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

Del escrito de queja que dio origen al procedimiento de mérito se advierte que el quejoso únicamente proporciona imágenes y ligas correspondientes a publicaciones realizadas por los perfiles de las candidaturas referidas en la red social de Facebook.

Bajo este contexto, ante la presentación de elementos de prueba distintos a los referidos en la fracción IX, numeral 1 artículo 30 del referido Reglamento, consistentes en publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia referida por el instituto político.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.***

(...)”

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja y de las vistas recibidas se denuncia a la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” y “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de César Garza Arredondo, entonces candidato a la presidencia municipal de Apodaca; Gabriela Govea López, entonces candidata a diputada local por el distrito 5; José Filiberto Flores Elizondo, entonces candidato a diputado local por el distrito 7; Elsa Escobedo Vázquez, entonces candidata a diputada local por el distrito 16; Karina Marlén Barrón Perales, entonces candidata a senadora; Andrés Mauricio Cantú Ramírez, entonces candidato a diputado federal por el distrito 2 y Ma. De Jesús Aguirre Maldonado, entonces candidata a diputada federal por el distrito 8; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos relativos a la celebración de un evento el 28 de mayo de 2024 en la Plaza Pública de Apodaca, en favor de las candidaturas denunciadas y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en la citada entidad federativa.

Para acreditar su dicho, el quejoso únicamente proporciona imágenes y ligas correspondientes a publicaciones realizadas por los perfiles de las candidaturas referidas en la red social de Facebook

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Por lo anterior, en un primer momento emplazó a los sujetos denunciados, destacando las respuestas brindadas por las otras personas candidatas, las cuales fueron transcritas en los Antecedentes XI al XIV de la presente Resolución, en la que adujeron medularmente lo siguiente:

- Reconocen la celebración del evento.
- Señalan y remiten las pólizas de registro de los gastos denunciados.

Derivado de lo anterior, bajo el principio de exhaustividad se realizó una consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, con el propósito de localizar evidencias, en relación con el evento denunciado, objeto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

investigación del presente procedimiento, lo anterior a efecto de tener mayores elementos de convicción en la sustanciación.

De lo anterior, se localizó una cédula de monitoreo que se relaciona con el evento denunciado por el quejoso, misma que a continuación se detalla:

Ticket	Ubicación	Tipo de Visita	Hora inicio	Hora Fin	Referencia	Sujeto obligado/Candidato(s)
252365	IGNACIO ZARAGOZA, No., Col. PARAJE SANTA ROSA, C.P.66600, APODACA, NUEVO LEON	Evento	2024/05/28 19:00	2024/05/28 21:00	EN PLAZA PUBLICA	Cesar Garza Arredondo, Julieta Regalado Cuellar, Juana Leija Ruiz, Mayra Alejandra González Garza, Andrés Mauricio Cantú Ramírez, Gabriela Govea López, José Filiberto Flores Elizondo, Elsa Escobedo Vázquez y Karina Marlen Barrón Perales

Por consiguiente, se levantó razón y constancia y se integró al procedimiento de mérito la encuesta levantada por los monitoristas de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León que obra registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento.

Asimismo, de la revisión al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se localizaron nueve cédulas de monitoreo que corresponden al evento denunciado, mismas que son identificadas de la siguiente manera:

Proceso Electoral 2023-2024 Campaña (SIMEI) con corte al 29 de mayo de 2024 Visitas de Verificación					
Beneficiados Directos: Cesar Garza Arredondo, Julieta Regalado Cuellar, Juana Leija Ruiz, Mayra Alejandra González Garza, Andrés Mauricio Cantú Ramírez, Gabriela Govea López, José Filiberto Flores Elizondo, Elsa Escobedo Vázquez y Karina Marlen Barrón Perales					
Cargos Directos: Presidente Municipal, Presidente Municipal, Presidente Municipal, Presidente Municipal, Diputación Federal, Diputado Local, Diputado Local, Diputado Local y Senaduría respectivamente.					
Ámbito: Local y Federal					
Proceso Especifico: Campaña					
NO.	ID SIMEI	TICKET	FOLIO	MUNICIPIO	HALLAZGO
1	582416	252365	INE-VV-0015455	APODACA	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES
2	582418	252365	INE-VV-0015455	APODACA	LONAS
3	582422	252365	INE-VV-0015455	APODACA	PANCARTAS
4	582423	252365	INE-VV-0015455	APODACA	PLANTA DE LUZ
5	582420	252365	INE-VV-0015455	APODACA	OTROS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

6	582421	252365	INE-VV-0015455	APODACA	OTROS
7	582424	252365	INE-VV-0015455	APODACA	VELERO PUBLICITARIO
8	582425	252365	INE-VV-0015455	APODACA	VELERO PUBLICITARIO
9	582414	252365	INE-VV-0015455	APODACA	BANDERINES
10	582415	252365	INE-VV-0015455	APODACA	BANDERINES
11	582417	252365	INE-VV-0015455	APODACA	EQUIPO DE SONIDO
12	582408	252365	INE-VV-0015455	APODACA	CANTANTES YGRUPOS MUSICALES
13	582409	252365	INE-VV-0015455	APODACA	BANDERAS
14	582410	252365	INE-VV-0015455	APODACA	BANDERAS
15	582419	252365	INE-VV-0015455	APODACA	OTROS
16	582411	252365	INE-VV-0015455	APODACA	BANDERAS
17	582412	252365	INE-VV-0015455	APODACA	BANDERAS
18	582413	252365	INE-VV-0015455	APODACA	BANDERINES

El acta de verificación en comento se visualiza a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024



Visitas de Verificación

No.Acta: INE-VV-0015455:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No: PCF/JM/746/2024
Ubicación: IGNACIO ZARAGOZA, No., Col. PARAJE SANTA ROSA, C.P.66600, APODACA, NUEVO LEON	
Sujeto(s) Obligado(s): FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	Entidad: NUEVO LEON

y mediante el (los) cual (es) se designó (aron) a:

Para atender la presente verificación en lo relativo al periodo de CAMPAÑA del (los) siguiente (s):

No.1	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación :	COALICIONES
Sujeto Obligado:	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON
Tipo Candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Beneficiado:	CESAR GARZA ARREDONDO ()
ID Contabilidad:	12675

No.2	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación :	PARTIDO
Sujeto Obligado:	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Tipo Candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Beneficiado:	JULIETA REGALADO CUELLAR ()
ID Contabilidad:	14438

No.3	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación :	PARTIDO
Sujeto Obligado:	PARTIDO JUSTICIALISTA
Tipo Candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Beneficiado:	JUANA LEIJA RUIZ ()
ID Contabilidad:	25142



Visitas de Verificación

No.Acta: INE-VV-0015455:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No: PCF/JM/746/2024
Ubicación: IGNACIO ZARAGOZA, No., Col. PARAJE SANTA ROSA, C.P.66600, APODACA, NUEVO LEON	
Sujeto(s) Obligado(s): FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	Entidad: NUEVO LEON

No.4	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación :	PARTIDO
Sujeto Obligado:	VIDA NL
Tipo Candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Beneficiado:	MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ GARZA ()
ID Contabilidad:	14467



No.5	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación :	COALICIONES
Sujeto Obligado:	FUERZA Y CORAZON POR MEXICO
Tipo Candidatura:	DIPUTACIÓN FEDERAL MR
Beneficiado:	ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ ()
ID Contabilidad:	10007

No.6	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación :	COALICIONES
Sujeto Obligado:	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON
Tipo Candidatura:	DIPUTADO LOCAL MR
Beneficiado:	GABRIELA GOVEA LOPEZ ()
ID Contabilidad:	12805

No.7	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación :	COALICIONES
Sujeto Obligado:	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON
Tipo Candidatura:	DIPUTADO LOCAL MR
Beneficiado:	JOSE FILIBERTO FLORES ELIZONDO ()
ID Contabilidad:	12792

No.8	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación :	COALICIONES
Sujeto Obligado:	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON
Tipo Candidatura:	DIPUTADO LOCAL MR
Beneficiado:	ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ ()

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

CONTAMOS  Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos 

Visitas de Verificación

No.Acta: INE-VV-0015455	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 28/05/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/748/2024
Ubicación: GNACIO ZARAGOZA, No., Col. PARAJE SANTA ROSA, C.P. 66600, APODACA, NUEVO LEON	
Sujeto(s) Obligado(s): FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	Entidad: NUEVO LEON

No.8	
ID Contabilidad:	12801

No.9	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación :	COALICIONES
Sujeto Obligado:	FUERZA Y CORAZON POR MEXICO
Tipo Candidatura:	SENADURÍA FEDERAL MR
Beneficiado:	KARINA MARLEN BARRON PERALES ()
ID Contabilidad:	9863

Acto seguido el (la) (los) (las) visitador (a) (es) (as) se identificó (aron) ante el (la) (los) (las) compareciente (s) de la presente Acta, el (la) (los) (las) (cual) (es) se identificó (aron) y manifestó (aron) lo siguiente:

Como se señaló anteriormente, el quejoso únicamente proporciona imágenes y ligas correspondientes a publicaciones realizadas por los perfiles de las candidaturas referidas en la red social de Facebook donde se desprende el evento del 28 de mayo de 2024 en la Plaza Pública de Apodaca, Nuevo León.

En consecuencia, mediante oficios INE/UTF/DRN/1250/2024 e INE/UTF/DRN/1421/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría brindara el seguimiento y realizara las conciliaciones del reporte de los gastos detectados en el acta de verificación INE-VV-0015455, señalados anteriormente, en marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcionara la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” y “Fuerza y Corazón x México”, respectivamente.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos, pues dicho evento fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/24331/2024**, en específico en la observación 27.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Ahora bien, es importante considerar que el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo y de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, es importante destacar que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023,⁹ aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron

⁸ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁹ Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

Por su parte, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023, se estableció que **la visita de verificación** es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.

De esta manera, en el artículo 10 del **Anexo 2** del referido Acuerdo, se estableció que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivos.

Aunado a lo anterior, el artículo 19 del citado anexo, señala que se realizarán conciliaciones de las muestras de los testigos incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado las visitas de verificación y pondrá a disposición de los sujetos obligados los resultados mediante **los oficios de errores y omisiones correspondientes**, para que en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones** de la evidencia de la propaganda y de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo de páginas de internet, redes sociales, las visitas de**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

verificación y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante considerar que, de igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los: *“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso”*.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023,¹⁰ los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

¹⁰ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Nuevo León, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Entidad	Cargo	Campaña			Segundo periodo			Tercer periodo			Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficio de Errores y Omisiones	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficio de Errores y Omisiones				
Nuevo León	Diputaciones Locales	domingo, 31 de marzo de 2024	miércoles 29 de mayo de 2024	60	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024
Nuevo León	Presidencias Municipales	domingo, 31 de marzo de 2024	miércoles 29 de mayo de 2024	60	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Entidad	Cargos	Campaña		Duración	Jornada Electoral	Número de Informes	Primer periodo			Segundo periodo			Tercer periodo			Dictamen y Resolución												
		Inicio	Fin				Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficio de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficio de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General						
		3	11				5	3	11	5	3	10	5	15	7	3	7											
Federal	Presidencia de la República	viernes, 1 de marzo de 2024	miércoles 29 de mayo de 2024	90	domingo 2 de junio de 2024	3	viernes 1 de marzo de 2024	sábado 30 de marzo de 2024	30	martes 2 de abril de 2024	sábado 13 de abril de 2024	jueves 18 de abril de 2024	domingo 31 de marzo de 2024	lunes 29 de abril de 2024	30	jueves 2 de mayo de 2024	lunes 13 de mayo de 2024	sábado 18 de mayo de 2024	martes 30 de abril de 2024	miércoles 29 de mayo de 2024	30	sábado 1 de junio de 2024	martes 11 de junio de 2024	domingo 16 de junio de 2024	lunes 1 de julio de 2024	lunes 8 de julio de 2024	jueves 11 de julio de 2024	jueves 18 de julio de 2024
	Senadurias	viernes, 1 de marzo de 2024	miércoles 29 de mayo de 2024	90	domingo 2 de junio de 2024	3	viernes 1 de marzo de 2024	sábado 30 de marzo de 2024	30	martes 2 de abril de 2024	sábado 13 de abril de 2024	jueves 18 de abril de 2024	domingo 31 de marzo de 2024	lunes 29 de abril de 2024	30	jueves 2 de mayo de 2024	lunes 13 de mayo de 2024	sábado 18 de mayo de 2024	martes 30 de abril de 2024	miércoles 29 de mayo de 2024	30	sábado 1 de junio de 2024	martes 11 de junio de 2024	domingo 16 de junio de 2024	lunes 1 de julio de 2024	lunes 8 de julio de 2024	jueves 11 de julio de 2024	jueves 18 de julio de 2024
	Diputaciones federales	viernes, 1 de marzo de 2024	miércoles 29 de mayo de 2024	90	domingo 2 de junio de 2024	3	viernes 1 de marzo de 2024	sábado 30 de marzo de 2024	30	martes 2 de abril de 2024	sábado 13 de abril de 2024	jueves 18 de abril de 2024	domingo 31 de marzo de 2024	lunes 29 de abril de 2024	30	jueves 2 de mayo de 2024	lunes 13 de mayo de 2024	sábado 18 de mayo de 2024	martes 30 de abril de 2024	miércoles 29 de mayo de 2024	30	sábado 1 de junio de 2024	martes 11 de junio de 2024	domingo 16 de junio de 2024	lunes 1 de julio de 2024	lunes 8 de julio de 2024	jueves 11 de julio de 2024	jueves 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes, 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002,¹¹ cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal prevista en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” y “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de César Garza Arredondo, entonces candidato a la presidencia municipal de Apodaca; Gabriela Govea López, entonces candidata a diputada local por el distrito 5; José Filiberto Flores Elizondo, entonces candidato a diputado local por el distrito 7; Elsa Escobedo Vázquez, entonces candidata a diputada local por el distrito 16; Karina Marlén Barrón Perales, entonces candidata a senadora; Andrés Mauricio Cantú Ramírez, entonces candidato a diputado federal por el distrito 2 y Ma. De Jesús Aguirre Maldonado, entonces candidata a diputada federal por el distrito 8, todos en el estado de Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de César Garza Arredondo, entonces candidato a la presidencia municipal de Apodaca; Gabriela Govea López, entonces candidata a diputada local por el distrito 5; José Filiberto Flores Elizondo, entonces candidato a diputado local por el distrito 7; Elsa Escobedo Vázquez, entonces candidata a diputada local por el distrito 16; Karina Marlén Barrón Perales, entonces candidata a senadora; Andrés Mauricio Cantú Ramírez, entonces candidato a diputado federal por el distrito 2 y Ma. De Jesús Aguirre Maldonado, entonces candidata a diputada federal por el distrito 8, así como a Óscar Alberto Cantú García, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1680/2024/NL
Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/1916/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**